

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	SERGIO ESNEIDER LÓPEZ RAMÍREZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-00153 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, dentro de la demanda EJEUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su apoderado judicial, en contra SERGIO ESNEIDER LÓPEZ RAMÍREZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 y 431 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **SERGIO ESNEIDER LÓPEZ RAMÍREZ**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M. L. (\$19.566.851)**, como saldo insoluto de capital del Pagaré No. 041008281, más los intereses moratorios liquidados a partir del 07 de septiembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos y del memorial con el cual se cumplieron requisitos y sus anexos** sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S, actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, a través de su Gerente y Representante Legal, el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGA, con T. P. 275.212 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

Séptimo: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de cinco días, se presente a la oficina 1509 del Piso 15 del Edificio José Félix de

Restrepo Carrera 52 # 42 -73 Sector La Alpujarra, donde normalmente funciona este Juzgado, y arrime el título original objeto de la Litis, para que sea escaneado por el Despacho, y obre como prueba dentro del expediente, para efectos de confirmación del endoso contenido dentro del mismo.

Una vez escaneado se hará la devolución del mismo al tenedor que lo presente.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abb920dd54c86d1bf7dee79893419da604ea2ec841db2c51258fb7b60cf9b50
Documento generado en 30/05/2023 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>